

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.**

Artículo 1º.-

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2º.-

Todos los habitantes y aún forasteros que posean bienes en la población, están obligados:

1º.- A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.

2º.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

3º.- A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

Artículo 3º.-

En cuanto se refiere a la Administración económica local y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1º.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2º.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3º.- Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 4º.-

1º.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

2º.- Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

3º.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas al servicio técnico designado por el Ayuntamiento.

4º.- Los agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que a su juicio rebase manifiestamente los límites sonoros máximos autorizados, formulando la pertinente denuncia al conductor del mismo.

5º.- El vehículo será inmovilizado y conducido de inmediato al depósito municipal donde permanecerá hasta su reparación, debiendo abonar el interesado una cuota de 400 pesetas (para los vehículos de cuatro ruedas) y 250 pesetas (para las motocicletas y ciclomotores), por cada día de permanencia en el mismo.

6º.- Para retirar el vehículo del depósito será necesario acreditar que el ruido emitido por el mismo no excede al número de decibelios permitido por estas ordenanzas. Los gastos de reparación correrán a cargo del titular del vehículo.

7º.- Transcurridos tres meses sin que el propietario haya realizado las reparaciones exigidas, el vehículo pasará a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 5º.-

La Policía Municipal velará especialmente por el cumplimiento de este bando. Para coordinar sus actuaciones, el Jefe de la Policía Local estará en contacto permanente con el Jefe del Área de Obras y Urbanismo, de quien depende la tramitación de las licencias de apertura de los establecimientos públicos, y atenderá las órdenes del Concejal de dicha área.

Las discotecas, salas de fiesta, bailes, disco-bares, bares con música ambiental, salones recreativos, pubs, bares y otros establecimientos similares, situados en nuestro término municipal, deberán tener su licencia de apertura en el mismo establecimiento, a disposición de la Policía Municipal y en lugar visible por el público.

1) Se recuerda a todos los establecimientos enumerados en la disposición anterior que a la publicación de este bando carecieren de licencia de apertura, la obligación legal de disponer de la misma para poder abrir al público el establecimiento, y se les requiere para que, en el plazo más perentorio posible, la soliciten en el Negociado Municipal competente.

1.A) Si el establecimiento no es de los calificados en el Reglamento de actividades molestas, peligrosas, nocivas e insalubres, y por lo tanto su licencia corresponde exclusivamente a este Ayuntamiento, ésta se concederá o denegará en el plazo de quince días, a partir de la fecha de solicitud, acompañada de la documentación necesaria.

1.B) Si el establecimiento es de los calificados en dicho Reglamento, y por lo tanto debe intervenir en su licencia otra Administración Pública, se informará al solicitante sobre la fecha estimada de aprobación o denegación, no pudiendo mientras tanto permanecer abierto. No se concederá ningún tipo de permiso de carácter provisional, para permanecer abierto durante la tramitación de la licencia.

Inspeccionado el establecimiento sin que se haya solicitado la licencia, o bien tras haberse denegado ésta, se procederá al cierre de la actividad y al precintado del local, dando cuenta al Juzgado de cualquier incumplimiento del decreto de cierre.

2) Los establecimientos que, con licencia de apertura, incumplieren la normativa vigente en materia de ruidos o de normas de seguridad contra incendios, disponen del plazo de dos meses para adaptarse a la normativa vigente establecida en el Reglamento de actividades molestas, peligrosas, nocivas e insalubres, y en las ordenanzas correspondientes.

Transcurrido este plazo, y si persiste la situación de incumplimiento de las normas, se procederá a su cierre, en igual forma que la descrita en la disposición anterior, independientemente de las sanciones a que haya dado lugar.

CAPITULO SEGUNDO.- **DEL ORNATO PUBLICO.**

Artículo 1°.-

1.- No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2.- En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

Artículo 2°.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

Artículo 3°.-

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3.- Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado en las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Artículo 4°.-

1.- Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2.- La Alcaldía, podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 5°.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permiso especial que podrá otorgarse a los locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 6°.-

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación de la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la

Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Artículo 7º.-

Queda prohibida la construcción en fachada de balcón corrido en el casco antiguo, así como el alicatado de la misma.

Los canalones deberán ser blancos o embutidos en la fachada.

Los dueños de edificios antiguos, estarán obligados a ajustar las fachadas a las condiciones señaladas en el presente artículo, desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio.

Artículo 8º.-

1.- Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato-públicos.

2.- El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución de obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 9º.-

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en Plan alguno de ordenación.

2.- Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

Artículo 10º.-

La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificaron en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

Artículo 11º.-

Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

Artículo 12º.-

Las licencias se extinguirán:

1.- Por caducidad:

a) Si no se iniciasen las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia.

b) Si se interrumpiesen las obras durante un plazo de seis meses.

c) Si no se terminasen las obras dentro del plazo fijado o de sus prórrogas.

d) Si no se ajustasen a las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.

2.- Por desistimiento:

El titular de la licencia podrá desistir de realizar las obras solicitadas, mediante renuncia expresa de la licencia, formulada en el plazo de treinta días a contar desde la concesión de la licencia.

Artículo 13º.-

1.- De conformidad a lo establecido en el art. 292-II y III del Código de Circulación, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, y en concreto:

- a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

2.- Si los propietarios de vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de un mes, del lugar en que el Ayuntamiento los hubiese depositado, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 del Código Civil sobre restitución y adjudicación en general de cosas inmuebles perdidas o abandonadas.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los gastos ocasionados con motivo del traslado y depósito de los vehículos retirados.

CAPITULO TERCERO.-

DEL CORRECTO USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES.-

SECCIÓN PRIMERA. DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.-

Todos los habitantes del municipio de Frigiliana tienen derecho a que, tras los trámites oportunos, les sea concedida licencia para la acometida a la red de agua potable.

El Ayuntamiento, prestará dicho servicio siempre y cuando el usuario haga uso de él conforme a las condiciones estipuladas en el contrato de suministro de agua potable. Caso contrario, el Ayuntamiento podría proceder a la suspensión de suministro de agua potable de conformidad con el art. 84 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1.954 y modificado por R.D. 1.725/84 de 18 de julio.

Artículo 2º.-

Podrá suspenderse el suministro de agua a los abonados, en los casos siguientes:

- a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, el Ayuntamiento no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

- c) En todos los casos en que el abonado haga uso de agua que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trata de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún Agente de la autoridad.
- f) Cuando el abonado no cumple, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido con el Ayuntamiento o las condiciones generales de utilización del servicio.
- g) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbación en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el Ayuntamiento para su corrección.

Los gastos que originen la suspensión serán de cuenta del Ayuntamiento y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado será por cuenta del abonado, siendo la cantidad a satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigentes para un consumo igual al contratado. En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado efectivamente el corte del suministro de energía.

En el caso de suspensión por falta de pago si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y la tasa de reenganche, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de las acciones que correspondan al Ayuntamiento para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.-

La recogida de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo por este Ayuntamiento diariamente, excepto festivos, en el horario que al efecto se señale, debiendo los usuarios del servicio depositar los residuos en bolsas de plástico o en los contenedores que se ubiquen para tal fin.

Queda prohibido en todo el término municipal, el depósito de basura y de todo tipo de residuos que no se realice en la forma señalada en el párrafo anterior. Excepcionalmente, y para zonas alejadas del núcleo urbano a las que no llegue el servicio domiciliario de recogida de basuras, podrá autorizarse la instalación de contenedores que se ajustarán a las condiciones que en tal sentido se señalen.

La infracción de este precepto será sancionada por el Ayuntamiento o bien propuesta de éste a otras instancias, cuando por la naturaleza o gravedad de la infracción la sanción a imponer pueda ser superior según la legislación específica que le fuera aplicable.